

tenimiento de los servicios municipales, una vez determinados por la Dirección General de Administración Local el procedimiento y los criterios de distribución de las cuantías asignadas al efecto.

Y en prueba de conformidad, las partes firman este documento en cuádruplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Principado de Asturias, el Consejero de Industria y Empleo.—La Consejera de la Presidencia.—Por el Ayuntamiento de Grandas de Salime, el Alcalde-Presidente.

#### Anexo

##### PROGRAMA LOCAL DE EMPLEO PRINCIPADO DE ASTURIAS- AYUNTAMIENTO DE GRANDAS DE SALIME

##### EMPLEOS Y CUADRO FINANCIERO 2004-2005

#### Empleos

Ocupación	Número
Albañil/a .....	2
Total.....	2

#### Cuadro financiero

Financiación	2004	2005	Total
Empleo	7.498	22.496	29.994
Total	7.498	22.496	29.994

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION PUBLICA:

*RESOLUCION de 20 de mayo de 2005, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se adecúan a la legalidad y se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias.*

En relación con la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias, resultan los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Por don José Luis Magro Esteban, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias, se ha presentado la documentación oportuna solicitando que se verifique la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2001 y posteriormente aprobados por el Pleno del Consejo General del Colegio de los días 4 y 5 de junio de 2004 y se ordene la publicación de los Estatutos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

#### Fundamentos de derecho

*Primero.*—De acuerdo con el artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, “los Colegios elaborarán sus Estatutos Particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General”.

*Segundo.*—El órgano competente para resolver el expediente es el Consejero de Economía y Administración Pública, en virtud

de dispuesto en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía que establece que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, al Principado de Asturias le corresponda, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, en relación con el Decreto 84/2003, de 29 de julio, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Economía y Administración Pública que, atribuye a la Secretaría General Técnica, en su artículo 2, apartado 2, letra i), la tramitación de los asuntos relativos a Colegios Profesionales.

*Tercero.*—El Estatuto Particular del Colegio Oficial regula todas las materias exigidas por el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Vistos los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho de aplicación y la propuesta de resolución de la Jefa de Servicio de Coordinación y Administración General, por la presente,

#### RESUELVO

*Primero.*—Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias que se inserta en anexo a la presente resolución.

*Segundo.*—Ordenar la publicación de los citados Estatutos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias en conexión con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

En Oviedo, a 20 de mayo de 2005.—El Consejero.—9.791.

#### Anexo

##### ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### Capítulo primero. Disposiciones generales

##### Artículo 1.—Condición jurídica.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los presentes Estatutos aplican y despliegan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado y por las Leyes de la Unión Europea que correspondan, Leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias, y su capacidad plena para la realización

de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios oficiales, otorgados tanto por las facultades universitarias desglosadas de las tradicionalmente denominadas Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, como por las actuales, que carezcan de corporaciones profesionales específicas. En consecuencia, estos Estatutos reconocen, entre otras, la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios oficiales en el campo de la educación y de aquéllos que hoy día carecen de corporaciones profesionales específicas.

Así mismo, estos Estatutos reconocen también la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos profesionales de especialización didáctica obtenidos mediante la realización del curso correspondiente de cualificación pedagógica, previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo.

La plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales expresados es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 7 de estos Estatutos.

3. Este Colegio, para todo aquello que atañe a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Principado de Asturias competente en materia de Colegios Profesionales en lo que atañe a los aspectos institucionales o corporativos. Para todo lo que se refiere a los contenidos de su profesión, se relacionará con los Departamentos y Consejerías del Gobierno Autónomo, cuya competencia guarde alguna relación con la misma y, especialmente, con los Departamentos de Educación y Cultura.

4. La sede social de este Colegio está en Oviedo, calle Cabo Noval, nº 3, 1º I.

#### Artículo 2.—Organización.

1. Dentro del territorio del Principado de Asturias no se puede constituir ningún otro Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

2. El Colegio mantendrá con el Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las relaciones que permitan cumplir las funciones del Colegio y del Consejo expresadas en los correspondientes Estatutos, así como cumplir con los deberes y ejercer los derechos de ambos también contemplados en los Estatutos del Consejo y del Colegio.

#### Artículo 3.—Miembros.

1. Podrán ser miembros de este Colegio los poseedores del título al que se refiere el apartado 2 del artículo primero.

2. El número de miembros que se pueden incorporar al Colegio es ilimitado, y serán admitidos todos los que lo soliciten, siempre y cuando reúnan las condiciones reglamentarias.

3. Deberán ser, obligatoriamente, miembros del Colegio los titulados universitarios que se mencionan en el artículo 1, apartado 2, de este Estatuto que ejerzan la profesión docente.

#### Artículo 4.—Finalidades.

Son fines esenciales del Colegio ordenar el ejercicio de la profesión, su representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la administración pública por razón de la relación funcional y sin detrimento de la libertad de afiliación y acción sindical.

Sin embargo, son finalidades esenciales del Colegio la ordenación de la profesión en los casos de las titulaciones mencionadas en el artículo 1.2, que precede, las cuales carecen de corporaciones profesionales específicas.

#### Artículo 5.—Competencia.

Son funciones propias del Colegio, con el fin de alcanzar sus objetivos, las siguientes:

- a) Ordenar, con normas propias, la actividad de los colegiados velando por la ética y dignidad de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios, así como defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o en ocasión de las mismas.
- b) Garantizar una organización colegial eficaz, democrática, con el funcionamiento correcto de su Junta de Gobierno y las delegaciones, secciones y grupos de trabajo, en su caso, que actuarán dentro del campo de las delegaciones explícitas y del asesoramiento.
- c) Ejercer la representación y defensa de la profesión, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, entendida según se especifica en los artículos 1.2 y 4, incluyendo su función social ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, de conformidad con la Ley, y de impulsar todas las reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional denunciando y persiguiendo ante la administración y los Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno, y llevando a cabo las actuaciones necesarias, incluso la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional.
- e) Coadyuvar con la administración en la función de verificar que el profesorado de centros privados de enseñanza cumple los requisitos reglamentarios en orden a la titulación, jornada de trabajo y colegiación. A este fin la Inspección de Educación facilitará al Colegio, dentro del primer trimestre del curso académico, la documentación en la que consten los requisitos mencionados. La Junta de Gobierno, comprobado el contenido de dichos documentos procederá a expedir las oportunas autorizaciones profesionales.
- f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales del Estado y en el régimen establecido en este Estatuto.
- g) Establecer baremos de honorarios orientativos para el ejercicio de la profesión, respetando la normativa sobre la Defensa de la Competencia y Publicidad.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales, en los casos en los que el Colegio cree los servicios oportunos para ello y siempre y cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente.
- i) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como las cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- j) Administrar la economía colegial, repartir equitativamente las cargas, mediante la fijación de las cuotas y aportaciones económicas necesarias, y recaudarlas, custodiarlas y distribuir las según el presupuesto y las necesidades.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos e interviniendo como mediador de conciliación o de arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.

- l) Visar los trabajos profesionales de los colegiados de conformidad con lo que establezca la normativa vigente. Quedarán excluidos del visado los honorarios y el resto de condiciones contractuales, que son de libre acuerdo entre las partes.
- m) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad del Principado de Asturias que puedan afectar a los profesionales colegiados o que se refieren a fines y funciones a ellos encomendados.
- n) Participar en los órganos consultivos de la comunidad, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como estar representado en los órganos de participación social de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con sus Estatutos.
- ñ) Establecer con otros Colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquéllos que permitan alcanzar o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.
- o) Organizar actividades y servicios comunes de interés colegial, tanto si son de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, o análogos, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades. Así como facilitar la formación postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las universidades y otras instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales.
- p) Ser oído en la elaboración de los planes de estudio de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión.
- q) Ser oído en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de nuevo ingreso en la enseñanza.
- r) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear bolsas de colocación profesional.
- s) Organizar sistemas asistenciales, de previsión y cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello sometido a las normas legales de aplicación, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades.
- t) Cuantas otras competencias redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de las finalidades colegiales.

## Capítulo segundo. Colegiados

### Sección I. De los colegiados

#### Artículo 6.—*Requisitos para la colegiación.*

1. El solicitante deberá ser mayor de edad.
2. Quien haya obtenido la titulación exigida por el artículo 1.2 de estos Estatutos y solicite la incorporación por primera vez al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Principado de Asturias deberá presentar el correspondiente título académico o bien la certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo, con la obligación de presentarlo en el plazo de dos años con el fin de registrarlo en el Colegio.
3. Si el doctor o licenciado ya está colegiado en otro Colegio del Estado español, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de traslado o bien de colegiación múltiple.
4. Podrán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones de los números anteriores, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un Estado tercero al que

la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales, tanto en lo que se refiere al establecimiento como a la prestación ocasional de servicios, con la excepción de los casos de dispensa legal.

5. El solicitante estará obligado a pagar las cuotas de incorporación o de traslado que establezca el Colegio.

#### Artículo 7.—*Ejercicio de docencia.*

1. Con la única excepción del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de función pública, la incorporación a este Colegio será requisito indispensable para que los titulados universitarios a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Estatuto puedan ejercer docencia.

2. Al incorporarse los titulados universitarios, a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, a la docencia, con la única excepción del profesorado sometido a la ordenación de la función pública, causarán alta de oficio en el Colegio que les corresponda, si no fueran ya colegiados, a fin de cumplir con la legislación vigente.

#### Artículo 8.—*Acuerdo de alta.*

1. La solicitud de inscripción se realizará en el correspondiente Colegio Oficial.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver las solicitudes de colegiación.

#### Artículo 9.—*Denegaciones, suspensiones o recursos.*

1. La colegiación sólo se podrá denegar:

- a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.
- b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto y por el tiempo que dure la sanción.

2. El acuerdo de alta será suspendido:

- a) Mientras el solicitante no llegue a aportar toda la documentación necesaria o haya dudas racionales sobre su autenticidad y suficiencia.
- b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios Oficiales las cuotas reglamentarias.

3. La adopción de acuerdo no podrá ser suspendida si el solicitante se encuentra sujeto a expediente disciplinario, ya que entonces éste deberá mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que le instruye el expediente hasta que recaiga sobre él la sentencia firme.

4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión debidamente razonado, será comunicado, en el plazo máximo de un mes, al solicitante, quien podrá recurrir en contra, según prevé el artículo 44 de este Estatuto.

#### Artículo 10.—*Traslados.*

1. El traslado del colegiado del Colegio de Asturias a otro del Estado se efectuará presentando la solicitud al Colegio de Asturias el cual emitirá una certificación si el colegiado ha cumplido sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. En cuanto a los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los periodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios del Estado.

Artículo 11.—*Baja.*

Los colegiados perderán esta condición:

- a) A petición propia, excepto si está sujeto a la situación prevista en el apartado 3 del artículo 9 de este Estatuto, o si por ejercer la docencia sin estar sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública, está obligado a estar incorporado a este Colegio oficial, como indica el apartado 1 del artículo 7 del presente Estatuto.
- b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, a no ser que esté obligado a estar colegiado por el apartado 1 del artículo 7 del presente Estatuto. En este caso el Colegio iniciará los correspondientes expedientes administrativos y judiciales para normalizar la situación.
- c) Por no haberse presentado y abonado la cuota de incorporación o traslado antes del plazo de tres meses, contados desde la recepción de la documentación mencionada en el artículo anterior.
- d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto.
- e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 12.—*Reingreso.*

1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en el Colegio, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a la disposición del artículo 6 de este Estatuto.

2. El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Sección II. Deberes y derechos de los colegiados

Artículo 13.—*Deberes.*

Los colegiados asumirán con la condición de tales los deberes de:

- a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia, asumiendo y respetando el código deontológico de la profesión.
- b) Interesarse por las actividades y los problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y el resto de documentos que les sean requeridos preceptivamente.
- d) Comunicar al Colegio, en el plazo de treinta días, los cambios de domicilio o vecindario.
- e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que ejerzan en organismos oficiales o en cualquier entidad.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan.
- g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y obligaciones económicas que correspondan.
- h) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que convoque el Colegio.
- i) Cumplir lealmente y diligentemente los cargos para los que hayan sido elegidos y las comisiones que el Colegio les haya confiado y ellos hayan aceptado.

- j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno sin perjuicio de los recursos que considere oportuno interponer.
- k) Actualizar su formación, reciclando conocimientos y metodología, para así poder ejercer la profesión de modo que se proyecte como un servicio a los demás.

Artículo 14.—*Derechos.*

Los colegiados, por el hecho de serlo, tienen los siguientes derechos:

- a) Conservar su condición colegial, exceptuando los casos a los que hace referencia el artículo 11 del presente Estatuto.
- b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la defensa por parte del Colegio ante las autoridades, entidades o particulares.
- c) Obtener el respaldo de la Junta de Gobierno para sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, con el fin de ser representados por la Junta de Gobierno, si fuera necesario y si el caso lo permitiera, y a petición de los interesados, en los expedientes que se les sigan.
- d) Tomar parte, con sufragio activo o pasivo, en todas las elecciones que realice el Colegio, de acuerdo con las normas correspondientes.
- e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.
- f) Formar parte de las comisiones que constituya la Junta de Gobierno.
- g) Gozar de todos los servicios y actividades que organice el Colegio.
- h) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio no sólo a través de los medios publicitarios, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
- i) Integrarse en las actividades y los servicios comunes de interés colegial que se puedan crear a tenor del artículo 5, apartados b y t.
- j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.
- k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 15.—*Sugerencia, petición o queja.*

Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.
2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.
3. De queja:
  - a) Contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan la paralización de los plazos señalados preceptivamente o la omisión de tramitación, que puedan ser enmendados antes de la resolución definitiva del asunto.
  - b) Contra las medidas de todo tipo que consideren perjudiciales para la profesión en general, o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que consideren pertinente.

La queja se elevará al órgano que se considere responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada

al interesado en el plazo de un mes, que se calculará a partir de la formulación de la queja. Contra ella no será procedente ningún recurso, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si procede, los recursos contra la principal resolución.

Las peticiones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe en el plazo de quince días, si son urgentes, o de treinta días, si no lo son.

Toda proposición suscrita como mínimo por el dos por ciento de los colegiados deberá ser tramitada, aunque la Junta de Gobierno no esté de acuerdo con su contenido, y deberá ser llevada a la Junta General. Si en aquel momento el número de colegiados no llegase a 5.000, el porcentaje antes mencionado debería ser del 5%. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria y si se tratase de una cuestión urgente o implícitamente censura a la Junta de Gobierno, ésta debería convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días lectivos.

### Sección III. Régimen disciplinario

#### Artículo 16.—*Faltas.*

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados, previa instrucción de expediente disciplinario, cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del respeto necesario para con los compañeros o, en general, de aquellos a los que se refiere este Estatuto.

2. Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, o a cualquier compañero en el ejercicio profesional, cuando no constituya falta grave o muy grave.
- b) La negligencia poco acusada en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

3. Son faltas graves:

- a) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
- b) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan a alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.
- c) Los malos tratos a alumnos o a compañeros.
- d) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con un perjuicio claro para la profesión.
- e) Los actos de desconsideración grave hacia los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones o a cualquier compañero en el ejercicio profesional.
- f) El ejercicio profesional en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
- g) La falta leve cometida después de haber sido sancionado en tres ocasiones por faltas leves en un periodo de un año.

4. Son faltas muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan una ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las normas deontológicas de la misma.
- b) La falta grave cometida después de haber sido sancionado dos veces por la comisión de falta grave en el periodo de un año.

#### Artículo 17.—*Sanciones y prescripción.*

1. Las faltas leves prescribirán un mes después de haber sido cometidas; las graves, al cabo de seis meses, y las muy graves, al cabo de un año.

2. Las faltas leves podrán ser sancionadas con una simple reprobación privada o bien con una advertencia por oficio y nota en su expediente personal. Al cabo de seis meses de la última anotación de falta leve en su expediente, se anularán las anotaciones por faltas leves que consten en el mismo.

3. Las faltas graves podrán ser sancionadas con reprobación pública o con suspensión del ejercicio de derechos colegiales y/o profesionales por una duración no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local o territorial superior.

Al cabo de un año de la última anotación de falta grave en su expediente personal, se anularán todas las del mismo carácter que consten en el mismo.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos colegiales y/o profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.

#### Artículo 18.—*Garantías.*

1. Sin audiencia previa del interesado no se podrá acordar ningún tipo de sanción.

2. En el caso de supuestas faltas, se tramitará expediente disciplinario. El Decano, de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará un instructor del expediente y se respetarán en todo momento los principios del derecho administrativo, especialmente por lo que se refiere a la audiencia de las partes implicadas y a la resolución final, que deberá contener por escrito la motivación.

3. Si el presunto infractor fuese miembro de la Junta de Gobierno, no tomará parte en las deliberaciones ni votaciones de la Junta de Gobierno sobre su caso.

#### Artículo 19.—*Recursos.*

Toda sanción será susceptible de recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de este Estatuto.

### Sección IV. Ayudas, premios y honores

#### Artículo 20.—*Ayudas.*

En el presupuesto del Colegio podrá figurar una partida para ayudas a los colegiados.

#### Artículo 21.—*Premios y honores.*

1. El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades.

2. El Colegio podrá otorgar los premios que sus órganos de gobierno establezcan a los colegiados que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria y artística.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure el mandato para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio u honor, organizado por el Colegio, con la excepción de aquellos que se concedan por méritos o circunstancias totalmente objetivas.

## Capítulo tercero. De la organización del Colegio

### Sección I. Organos

#### Artículo 22.—*Organos colegiales.*

1. En el Colegio hay dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La Junta General es el órgano supremo del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados.

3. La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio y sus miembros deben tener la residencia en el territorio correspondiente y ser elegidos según lo que prevé el presente Estatuto.

#### Sección II. Junta General

##### Artículo 23.—*Composición.*

Pueden participar con voz y voto en las Juntas Generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

##### Artículo 24.—*Atribuciones.*

1. Corresponde a la Junta General:

- a) Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto del Colegio, de acuerdo con las Leyes que se indican en el artículo 1.2 del presente Estatuto.
- b) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios, que deberán haber estado expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.
- d) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
- e) Adoptar acuerdos sobre las gestiones de la Junta de Gobierno.
- f) Adoptar acuerdos sobre las cuestiones que, por iniciativa de la Junta de Gobierno, figuren en el orden del día.
- g) Conocer las proposiciones a las que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 y tomar el acuerdo que proceda.
- h) Considerar los informes de las delegaciones, comisiones y equipos de trabajo, si lo manda la Junta de Gobierno o lo solicitan los colegiados.

2. Si la mayoría de los presentes no aprueba la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el término de treinta días hábiles para ratificar o no este acuerdo.

##### Artículo 25.—*Sesiones.*

1. La Junta General se puede reunir con carácter ordinario o extraordinario.

2. La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, como muy tarde a finales del primer trimestre del año. La Extraordinaria se convocará cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente o según el caso previsto en el artículo 15.3 de estos Estatutos.

3. La convocatoria de la Junta General Ordinaria será expedida con quince días de anticipación, como mínimo, y la de las Extraordinarias con ocho días, como mínimo.

4. La convocatoria de la Junta General se efectuará por medio de citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Sobre las cuestiones que no figuren en el mismo no se podrá tomar ningún acuerdo.

5. El orden del día de la Junta de Gobierno debe contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado 1 del artículo 24, además del punto h) del mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta General Extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del artículo 15 deberá incluir los puntos exigidos por los peticionarios. En todo caso, la Junta de Gobierno puede incluir, por iniciativa propia, dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General.

6. En el local, el día y la hora prefijados públicamente se constituirá la Junta General, ya sea en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, ya sea en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, con un número cualquiera de asistentes.

7. Sólo obligan a la Junta de Gobierno los acuerdos de una Junta General Extraordinaria adoptados con un número de asistentes que no puede ser inferior al 5% de los colegiados, si el Colegio tiene más de cinco mil miembros, porcentaje que subirá al 10% si en aquel momento tuviese menos de cinco mil.

##### Artículo 26.—*Acta.*

La Junta General elegirá tres interventores, que en el término de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario aprobarán las actas y los acuerdos se convertirán entonces en ejecutivos.

#### Sección III. La Junta de Gobierno

1. Elecciones.

##### Artículo 27.—*Convocatoria.*

1. Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. La convocatoria de elecciones se realizará con dos meses de antelación, como mínimo, respecto a la fecha, y contendrá un calendario detallado de todo el proceso electoral.

3. La convocatoria de elecciones la realizará la Junta de Gobierno del Colegio.

##### Artículo 28.—*Electores.*

1. Podrán ser electores todos los colegiados que el día de la convocatoria de las elecciones no estén sancionados con la suspensión de sus derechos colegiales.

2. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral cada Colegio expondrá la lista de sus miembros con derecho a voto.

3. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones, que tendrán que ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días siguientes.

##### Artículo 29.—*Elegibles.*

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y que tengan, como mínimo, un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.

2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral, se podrán presentar en el Colegio las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o bien por diez colegiados con derecho a voto. Durante los tres días hábiles posteriores el Colegio deberá exponer, públicamente y junto con las delegaciones, la lista de candidatos propuestos con el fin de que, en el término de los cinco días posteriores, puedan ser objeto de justificada impugnación por el elector o electores que lo crean procedente, o bien puedan retirarse los candidatos que lo deseen. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días.

3. En caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto del proceso electoral. Si el Secretario se presentase a la reelección, el Vicesecretario asumirá sus funciones en el proceso electoral y, si éste también se presentase a la reelección, lo hará un vocal de la Junta de

Gobierno por designado por la misma. Si toda la Junta de Gobierno se presentase a la reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados, elegidos por sorteo —con tres suplentes— después de dividir el listado de colegiados en tres partes por orden de número de colegiación.

4. En la fecha ya anunciada por la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

5. En caso que haya una sola candidatura, ésta será proclamada definitiva y tomarán posesión a tenor del artículo 34.

#### Artículo 30.—*Mesas electorales.*

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por la Junta de Gobierno; el Presidente deberá ser miembro de ésta.

2. La Junta de Gobierno podrá constituir una sola mesa electoral o también otras mesas en la misma o en otras poblaciones. En el momento de hacer públicas las listas de electores se debe hacer constar la mesa a la que cada uno de ellos debe ir a votar.

3. La mesa electoral se debe constituir una hora antes de empezar las elecciones.

4. Cada candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos interventores por cada mesa electoral; tienen que ser electores. La designación de interventores debe haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa correspondiente.

#### Artículo 31.—*Formas y orden de la elección.*

El derecho electoral se podrá ejercitar:

- a) Personalmente, una vez comprobada la identidad y la condición de elector. El voto irá dentro de un sobre blanco para garantizar el secreto. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y los sobres.
- b) Por correo certificado, de la siguiente forma: El elector introducirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, deberá meterlo dentro de otro sobre con la fotocopia del D.N.I.; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro, y lo dirigirá al Decano del Colegio, indicando “Elecciones”, y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre, el domicilio y su número de colegiado, y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra.

Los sobres se tienen que haber recibido en el Colegio veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que los deberá entregar a la mesa electoral en el momento de iniciar la votación. Una vez finalizada la votación personal, se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, después de haber comprobado la identidad del elector. En caso de que éste ya hubiese votado personalmente, se inutilizará el voto por correo.

#### Artículo 32.—*Escrutinio y actas de la elección.*

1. Una vez finalizada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.

2. En todas las papeletas electorales se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato respaldan y los de las personas que no sean candidatas para aquel cargo, sin que todo ello afecte la validez de los otros nombres de la papeleta.

3. Una vez finalizado el escrutinio, se hará el acta correspondiente por duplicado, que deberá ser firmada por los componentes de la mesa y por los interventores, sin perjuicio de los recursos que consideren oportuno presentar. Una copia quedará expuesta en el lugar de la votación y se hará cargo de la otra el Secretario del Colegio.

4. Si la votación se hubiese realizado en más de una población, el quinto día hábil siguiente se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, a la vista de las cifras totales de votos válidos, levantará el acta correspondiente y hará públicos los resultados electorales y proclamará los candidatos elegidos.

#### Artículo 33.—*Reclamaciones y aprobación de la elección.*

Las reclamaciones relacionadas con la celebración de las elecciones podrán ser presentadas, en el término de cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en un plazo no superior a quince días y proclamará los candidatos definitivamente elegidos. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interposición de los correspondientes recursos ante la Comisión de Recursos del Colegio.

#### Artículo 34.—*Posesión.*

1. En el término de quince días después de la proclamación de los candidatos elegidos, éstos deberán tomar posesión.

2. Si la toma de posesión no fuera posible en el plazo indicado por causa justificada, se establecerá una nueva fecha límite después de haber hablado con los candidatos elegidos.

3. La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se debe comunicar, en el término de diez días desde que ésta se haya producido, a la Consejería del Gobierno Autónomo del Principado de Asturias competente en materia de Colegios Profesionales en lo que atañe en los aspectos institucionales y corporativos. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios de España.

2. Composición, funcionamiento y atribuciones.

#### Artículo 35.—*Composición.*

1. La Junta de Gobierno estará integrada, como mínimo, por: Decano, Secretario, Tesorero y dos Vocales.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno deben tener residencia legal en Asturias.

#### Artículo 36.—*Bajas y sustituciones.*

1. Será causa de baja en la Junta de Gobierno:

- a) Defunción.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Renuncia de fuerza mayor.
- d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial de Asturias.
- e) Resolución firme en expediente disciplinario.
- f) Baja como colegiado.
- g) Tres faltas de asistencia consecutivas no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.
- h) Por dimisión aceptada por la Junta de Gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se completará provisionalmente la Junta de Gobierno con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos en las primeras elecciones estatutarias.

**Artículo 37.—Competencias.**

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, la responsabilidad del mejor cumplimiento en su propio ámbito de todas las competencias y funciones que se atribuyen al Colegio en la normativa legal vigente y todos los acuerdos que adopte estatutariamente la Junta General de Colegiados.

**Artículo 38.—Atribuciones de los cargos.**

1. El Decano: Ejercerá la representación de la Junta de Gobierno y, por lo tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o el cumplimiento de los acuerdos, convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno, y fijará el orden del día de todas ellas. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y, si ello no fuera posible, por el miembro que elija la Junta.

2. El Vicedecano: Ejercerá aquellas funciones que dentro del orden colegial le haya delegado la Junta de Gobierno o el Decano, y lo sustituirá en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Si quedasen vacantes los cargos de Decano y Vicedecano, ejercerá las funciones de éstos el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.

3. Al Secretario: Le corresponde recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ello a quien corresponda; dirigirá las oficinas; dará validez con su firma y el visto bueno del Decano, si es necesario, a los acuerdos y certificaciones; custodiará el sello, los libros y la documentación del Colegio. Será además, el Jefe del Personal Administrativo y Subalterno.

4. El Vicesecretario: Ejercerá las funciones que le haya delegado la Junta de Gobierno o el Secretario, y le sustituirá en caso de enfermedad o imposibilidad.

5. El Tesorero: Recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa notificación al Interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, el del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deba presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los cuales será el Administrador.

6. El interventor: Tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará cada mes a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se haga cargo del mismo el Tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero y el Interventor serán sustituidos por los vocales que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

**Artículo 39.—Sesiones.**

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente en periodo lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. Sólo se podrán tomar acuerdos válidos sobre las cuestiones que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta de la siguiente Junta. Para que los acuerdos sean válidos, es preciso que sean aceptados por más de la mitad de los miembros de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de la Junta serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de este Estatuto.

Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en cualidad de asesores sin voto, a las personas que considere conveniente.

**Capítulo cuarto. Régimen económico y administrativo**

**Artículo 40.—Capacidad jurídica y patrimonial.**

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

**Artículo 41.—Ingresos.**

1. Serán recursos económicos de los Colegios:

- a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.
- b) Las tasas y los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos y dictámenes.
- c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.
- d) Los beneficios que le reporten sus ediciones.
- e) Las donaciones que reciba.
- f) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de todo tipo que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio.
- g) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

2. El Colegio fijará las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias de sus colegiados, de acuerdo con las competencias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

**Artículo 42.—Censores.**

Habrán anualmente dos Censores y dos suplentes, que tendrán a su disposición, antes de la Junta General que deba aprobarlas, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, si procede, los acuerdos determinantes. Los Censores serán designados por sorteo con un mecanismo publicado por la Junta de Gobierno. El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

**Artículo 43.—Personal administrativo y subalterno.**

El Colegio tendrá el personal de oficina y subalterno necesario, y sus remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos del presupuesto.

**Capítulo quinto. Régimen jurídico**

**Artículo 44.—Normas generales y recursos.**

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a las leyes, puedan interponerse contra actos del Colegio. Esta Comisión no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno del Colegio y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

La Comisión de Recursos estará compuesta por cuatro miembros del Colegio con al menos cinco años de colegiación elegidos cada dos años, en la Junta General de los años impares. A este efecto la Junta de Gobierno convocará la elección de sus miembros en la convocatoria correspondiente de la Junta General; los candidatos deberán presentar su candidatura personalmente con una semana de antelación a la celebración de la Junta General. En el caso de no haber candidatos se procederá a formar una Comisión de Recursos de edad.

2. Los actos colegiales en todo aquello que no prevea específicamente el presente Estatuto, quedan sujetos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3. Los actos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio se pueden recurrir ante la Comisión de Recursos. El plazo para la interposición del recurso será de un mes. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, sin que se dicte la resolución, se podrá entender agotada la vía administrativa. Los actos de la Junta General agotarán directamente la vía administrativa.

4. Contra los actos que agoten la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados y Tribunales de ese orden jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley reguladora, y con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el propio órgano que haya dictado el acto.

5. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer de conformidad con lo que dispone el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

### Capítulo sexto. Disolución del Colegio

Artículo 45.—*Trámite de disolución.*

1. La disolución del Colegio tendrá lugar cuando la profesión pierda, de acuerdo con la Ley, el carácter de colegiable, y previo acuerdo de una Junta General Extraordinaria. El acuerdo de disolución se comunicará a la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias competente en materia de Colegios Profesionales en lo que atañe a los aspectos institucionales o corporativos.

2. El patrimonio se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. Al activo restante se le dará el destino que haya acordado la Junta General.

Disposición adicional.

El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Asturias, como Colegio Unico de la Comunidad, asume las funciones que la Ley determina para los Consejos de Colegios.

Disposición transitoria.

Los profesionales que, en la fecha de publicación de los presentes Estatutos, estuvieran colegiados en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad Principado de Asturias, a pesar de que sus titulaciones respectivas no fueran recogidas en el artículo 1, apartado 2, podrán permanecer en el Colegio. Esta misma posibilidad se concederá a los colegiados que se vean afectados por la segregación de alguna de las titulaciones que dan acceso a este Colegio, en los términos que establezca la Ley que cree el nuevo Colegio segregado.

— • —

INSTITUTO ASTURIANO DE ADMINISTRACION PUBLICA "ADOLFO POSADA":

*RESOLUCION de 1 de junio de 2005, de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", por la que se acuerda remitir el expediente administrativo y se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 198/2005, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo.*

Mediante Providencia de 18 de mayo de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo, se comuni-

ca la interposición de recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 198/2005, por doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de la Federación Sindical Independiente de Funcionarios-CSI-CSIF, contra la Resolución de 3 de marzo de 2005, de la Viceconsejería de Presupuestos y Administración Pública, por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión, en turno libre y régimen de contratación laboral por tiempo indefinido, de 29 plazas de Auxiliar de Enfermería para el E.R.A. (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 15 de marzo de 2005). En cumplimiento de lo interesado en dicha providencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

### RESUELVO

1. Remitir el expediente al Juzgado Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo.

2. Emplazar a todas aquellas personas físicas o jurídicas a que pudiera afectar la resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días a contar desde del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de la presente resolución.

En Oviedo, a 1 de junio de 2005.—La Directora del I.A.A.P. (P.D. Resolución de 1 de marzo de 2004, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias).—9.688.

CONSEJERIA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL:

*RESOLUCION de 13 de mayo de 2005, de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 795/2001, interpuesto por doña Palmira Gabarri Jiménez y don José Gabarri Jiménez contra la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias, versando el recurso sobre resolución del Consejo de Gobierno.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 2005 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 795/2001, interpuesto por doña Palmira Gabarri Jiménez y don José Gabarri Jiménez contra la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias, versando el recurso sobre resolución del Consejo de Gobierno, por la que se denegaba la adjudicación de vivienda social.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, se procede a la publicación de la sentencia y en consecuencia,

### RESUELVO

*Primero.*—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escolar, en nombre y representación de doña Palmira y don José Gabarri Jiménez, contra la Resolución de fecha 22 de marzo de 2001, dictada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la cual le denegaba la adjudicación de vivienda social, sin imposición de costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.”

*Segundo.*—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 13 de mayo de 2005.—La Consejera de Vivienda y Bienestar Social.—9.661.